



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( NO. 119 )

30 JUN 2017

**“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-12 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del mencionado Decreto, señala que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). Por concesión; Por permiso; y d). Por asociación.

**I. DE LA SOLICITUD DE PERMISO E INICIO DEL TRÁMITE**

El señor Alquiber Patiño Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.566.744, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS**

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-12 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, identificada con Nit. 810.001.120-9, según certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro No. 0417896 de la Cámara de Comercio de la Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas de fecha de 29 de agosto de 2012, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de radicado No. 00106-812-009393 del 19 de septiembre de 2012, solicitud de concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 5.1 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada "Río Claro", con el fin de satisfacer las necesidades de Consumo humano de 1.500 personas permanentes que habitan el corregimiento de Florencia, localizado en jurisdicción del municipio de Samaná- Caldas (Fl. 5)

El punto de captación propuesto por la Asociación peticionaria se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en las coordenadas Norte: 5° 29' 59,8" y Este 75° 03' 0,5".

A través del Auto No. 089 del 30 de noviembre de 2012 (Fls. 44 y 45), se dio inicio al trámite de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, identificada con Nit. 810.001.120-9, dicha decisión fue notificada por conducta concluyente el día 4 de diciembre de 2012 (Fl. 50).

Mediante el Auto No. 102 del 24 de junio de 2013 (Fls. 53 y 54), se efectuaron unos requerimientos a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, identificada con Nit. 810.001.120-9, los cuales consistían en remitir en el término máximo de un (01) mes la certificación sanitaria favorable y el certificado de libertad y tradición del predio denominado "Las Aguitas", ubicado en el corregimiento de Florencia en jurisdicción del municipio de Samaná (Caldas), dicha decisión fue notificada por conducta concluyente el día 27 de febrero de 2017 (Fl. 59).

A través del escrito radicado con el No. 20176240000222 del 27 de febrero de 2017 (Fl. 59), la peticionaria solicitó una prórroga con el fin de dar cumplimiento a lo requerido a través del Auto No.102 del 24 de junio de 2013; ante esto, Parques Nacionales Naturales de Colombia atendió dicha solicitud y en consecuencia a través del oficio No. 20172300001473 del 3 de marzo de 2017 dio respuesta en el sentido de otorgar la prórroga un (01) mes más contado a partir del recibo del oficio e igualmente se advirtió que el incumplimiento a los requisitos daría lugar al desistimiento y archivo del expediente, este documento fue recibido por el señor Alquiber Patiño Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.566.744, en su condición de representante legal de la asociación peticionaria el día 10 de marzo de 2017 (Fl. 62).

En consecuencia la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, da respuesta mediante radicado No. 20176240000432 del 23 de marzo de 2017 (Fls. 63 a 66) por medio del cual allegó lo relacionado al predio denominado "Las Aguitas" y señaló que no era posible allegar la certificación sanitaria favorable toda vez que está en trámite.

La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, identificada con Nit. 810.001.120-9, a través del radicado No. 20176240000862 del 15 de junio 2017 (Fl. 72), solicitó una nueva prórroga para dar cumplimiento total a los requisitos señalados en el Auto No. 102 del 24 de junio de 2013, la cual se hizo vencido el plazo de la prórroga concedida mediante el oficio No. 20172300001473 del 3 de marzo de 2017.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Igualmente consagra en el artículo 79 ibídem, el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-12 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En el mismo sentido, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)*

En consideración a que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, identificada con Nit. 810.001.120-9, no allegó la información necesaria para continuar con el trámite de concesión de aguas dentro del término inicialmente concedido en el Auto No. 102 del 24 de junio de 2013 ni durante el tiempo de la prórroga, la cual se vencía el 10 de abril de 2017, y teniendo en cuenta que la solicitud de la segunda prórroga fue extemporánea puesto que ya se había vencido el plazo otorgado a través del oficio No. 20172300001473 del 3 de marzo de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia, decretará el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 5.1 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada "Río Claro", con el fin de satisfacer las necesidades de Consumo humano de 1.500 personas permanentes que habitan el corregimiento de Florencia, localizado en jurisdicción del municipio de Samaná- Caldas y el archivo del expediente, no sin antes advertirle que la presente decisión no es óbice para que eleve ante esta Entidad una nueva solicitud de concesión de aguas una vez cuente con la totalidad de la documentación y/o información correspondiente.

De conformidad con lo expuesto el Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales, elevada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, identificada con Nit. 810.001.120-9, para derivar un caudal de 5.1 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada "Río Claro" al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, con el fin de satisfacer las necesidades de Consumo humano de 1.500 personas permanentes que habitan el corregimiento de Florencia, localizado en jurisdicción del municipio de Samaná (Caldas), de conformidad con la establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-12 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

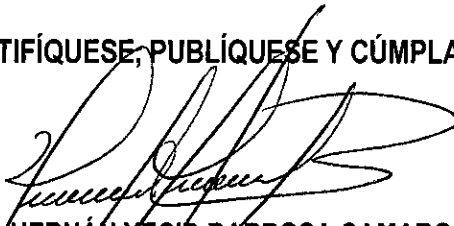
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente CASU DTAO 004-12, contentivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, elevada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, identificada con Nit. 810.001.120-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DEL CORREGIMIENTO DE FLORENCIA**, identificada con Nit. 810.001.120-9, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN YECID BARBOSA CAMARGO**  
Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villalreal* - Abogada contratista GTEA SGM  
Revisó: *Luz Mila Sotelo Delgadillo* - Coordinadora Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental *LSP*